

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Febrero 15 de 2022.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, se allego respuesta del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali al oficio remitido por esta Secretaría; igualmente se allega solicitud del apoderado del extremo demandante, a efectos de que se suspendan las medidas cautelares decretadas dentro del expediente 2021-00299; por último, se recibe poder otorgado por parte de la representante de la heredera determinada demandada, quien concomitantemente solicita ser notificado mediante conducta concluyente y le sea permitido el acceso al expediente a efectos de conocerlo. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 258

Cali, Febrero Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00300-00
UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Atendiendo al informe secretarial que antecede, respecto a la respuesta allegada por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, a quien se ordenó oficiar a efectos de que informara la dirección física y el canal digital de notificación de la accionante y aquí demandada dentro del proceso de sucesión que con radicado 2021-00801 que se tramitó en ese Estrado Judicial, teniendo en cuenta que la mencionada otorgo poder para ser representada dentro de la presente acción, dicha respuesta, será agregada a los autos para que obren y consten.

De otra parte y frente a la solicitud de suspensión de las medidas cautelares decretadas dentro de la actuación de medidas provisionales y guarda y oposición de sellos que se tramita en este Despacho bajo el radicado 2021-

00299, es preciso aclarar al togado, que tal petición, para que pueda ser tramitada, debe ser radicada directamente en ese proceso, pues no puede este fallador tomar determinación en tal sentido dentro de la presente actuación, atendiendo a que no se podrían garantizar los derechos al debido proceso y contradicción que asiste al sector allí solicitante, además de tornarse improcedente senda actuación, por cuanto estamos hablando de acciones que se tramitan por cuerdas o vías procesales diferentes y que no son acumulables, en consecuencia, deberá comparecer la parte ante esa actuación a efectos de elevar dicha solicitud.

Por último y, teniendo en cuenta el poder allegado por parte de la señora MARÍA INÉS CASTILLO MONTOYA en calidad de progenitora y representante de la menor SARAY ANDREA QUIRÓZ CASTILLO, quien obra dentro de la actuación como heredera determinada demandada, y a la solicitud elevada por su apoderado, respecto a que se les notifique mediante conducta concluyente, atendiendo a la procedencia de la petición, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., que reza:

"(...)... Notificación por conducta concluyente

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

En consecuencia, se entenderá notificado por conducta concluyente ese sector del extremo demandado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

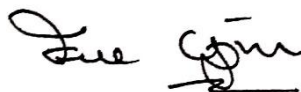
1. AGREGAR a los autos para que obre y conste, la respuesta emitida por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, obrante en el archivo 13 del expediente digital.

2. NEGAR la solicitud de suspensión de las medidas cautelares decretadas dentro de la actuación de medidas provisionales y guarda y aposición de sellos que se tramita en este Despacho bajo el radicado 2021-00299, por lo expuesto en la parte considerativa.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JUAN FELIPE ZULUAGA PARRA portador de la C.C. 1.144.055.948 y la T.P. No. 349.802 del C.S.J., como apoderado, para que represente a la demandada SARAY ANDREA QUIRÓZ CASTILLO, representada por su progenitora MARÍA INÉS CASTILLO MONTOYA conforme al poder conferido.

4. TENER por notificada mediante **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la demandada, menor de edad **SARAY ANDREA QUIRÓZ CASTILLO**, representada por su progenitora MARÍA INÉS CASTILLO MONTOYA del auto No. 1665 de fecha 20 de octubre del 2021, por el cual, se admitió la demanda, a partir de la notificación de esta decisión, conforme lo indica el inciso 2º del Art. 301 del C. G. del P., se le **ADVIERTE**, que dispone del término de judicial de veinte (20) días ejerza su derecho de defensa, en consecuencia, Secretaría remita concomitantemente a la notificación por estado del presente, el vínculo de acceso al expediente y contabilice el término para la contestación.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **025**

HOY: **Febrero 17 de 2022.**

JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR